

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TESIN-JDP-07/2017

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN DE JUSTICIA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

PROMOVENTE: SERGIO GÁLVAN SOLANO.

TERCERO INTERESADO: NO COMPARECIÓ.

MAGISTRADO PONENTE: GUILLERMO TORRES CHINCHINLLAS.

SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA: ASENCIÓN RAMÍREZ CORTEZ Y JORGE NICOLAS ARCE BALDERRAMA.

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 22 de junio de 2017.

VISTOS para resolver los autos del expediente citado al rubro, promovido por el ciudadano Sergio Galván Solano, en ejercicio de su propio derecho, por medio del cual impugna las resoluciones de claves CJ/JIN/02/2017 y SG/134/2017, la primera de ellas dictada por la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional (en adelante PAN) el 17 de mayo de 2017, mediante la cual dicho órgano de justicia determinó inexistente la omisión atribuida al Presidente del Comité Directivo Estatal y Consejo Estatal, ambos del PAN en Sinaloa, la segunda dictada el 15 de mayo de 2017 por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del PAN para efectos de ratificar la elección de Presidente, Secretario General y siete integrantes del Comité Directivo Estatal del PAN en Sinaloa.

RESULTANDO

- I. ANTECEDENTES.** De lo narrado en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Publicación de la convocatoria.

El día 20 de octubre de 2016 se publicó en estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional la convocatoria para la elección de Presidente, Secretario General e integrantes del Comité Directivo Estatal del PAN en el Estado de Sinaloa en el acuerdo SG/236/2016.

2. Elección.

El 11 de diciembre de 2016 tuvo verificativo la elección de Presidente, Secretario General y siete integrantes del Comité Directivo Estatal del PAN.

3. Escrutinio y cómputo de la elección.

El 12 de diciembre de 2016 la Comisión Estatal Organizadora en la tercera sesión extraordinaria, llevó a cabo el escrutinio y cómputo de la elección, teniendo como resultado el siguiente:

MUNICIPIO	ALEJANDRO HIGUERA	SEBASTIAN ZAMUDIO	NULOS	TOTAL
Choix	225	7	17	249
El Fuerte	142	124	1	267
Ahome	378	339	7	724
Guasave	154	213	0	367
Sinaloa	505	439	18	962
Salvador Alvarado	390	543	5	938
Mocorito	66	53	3	122
Angostura	65	98	4	167
Navolato	262	248	7	517
Badiraguato	51	16	1	68
Culiacán	582	607	11	1200
Cósala	128	84	7	219
San Ignacio	72	73	3	148
Elota	64	60	0	124
Mazatlán	869	1149	34	2052
Concordia	123	292	8	423
Escuinapa	185	372	5	562

El Rosario	151	44	2	197
Total	4412	4761	133	9306
Porcentaje	47.4%	51.2%	1.4%	61.1%

4. Ratificación de la Elección del Comité Directivo Estatal.

El 12 de enero de 2017 el Comité Ejecutivo Nacional del PAN publicó las providencias dictadas, en esa misma fecha, por el Presidente Nacional de ese partido, mediante las cuales ratificó la elección del Presidente e integrantes del Comité Directivo Estatal del PAN en Sinaloa, a través del acuerdo de clave SG/033/2014, actuación que fue avalada por la Comisión Permanente Nacional en el acuerdo de clave CPN/SG/002/2017.

Por otra parte, el 15 de mayo de 2017 a través del acuerdo, de clave SG/134/2017, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del PAN emitió una segunda ratificación de dicha elección.

5. Presentación del primer Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano. El 4 de abril de 2017 el C. Sergio Galván Solano interpuso Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano, juicio radicado bajo la clave TESIN-JDP-05/2017, dicho juicio fue resuelto por este órgano jurisdiccional el 28 de abril de 2017 a través de un acuerdo plenario en el que se determinó reencauzarlo a Juicio de Inconformidad intrapartidista.

6. Presentación del segundo Juicio para la protección de los derechos políticos del ciudadano. El 22 de mayo de 2017 el C. Sergio

Galván Solano interpuso juicio para la protección de los derechos políticos del ciudadano en contra de la resolución dictada por la Comisión de Justicia del PAN en el expediente CJ/JIN/02/2017 en acatamiento al acuerdo plenario descrito en el numeral anterior, y en contra también del acuerdo de clave SG/134/2017 emitido por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del PAN.

II. Actos impugnados.

A). La resolución de clave CJ/JIN/02/2017 de fecha 17 de mayo de 2017, emitida por la Comisión de Justicia del PAN, mediante la cual determinó inexistente la omisión atribuida al Presidente del Comité Directivo y al Consejo Estatal, ambos del PAN en Sinaloa.

B). El acuerdo de clave SG/134/2017 dictado el 15 de mayo de 2017 por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del PAN, en el cual se ratificó por segunda ocasión la elección de Presidente, Secretario General y siete integrantes del Comité Ejecutivo Estatal del PAN en Sinaloa

III. Radicación del medio de impugnación.



Con fecha 29 de mayo del año en curso se tuvo por recibido el medio de impugnación en la oficialía de partes de este Tribunal, integrándose el expediente por parte de la Secretaría General para dar cuenta del mismo a la Presidenta de este órgano jurisdiccional, ordenándose registrar el acuerdo de cuenta y sus anexos como Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano y radicarlo con la clave de expediente

TESIN-JDP-07/2017.

IV. Turno del medio de impugnación.

El 29 de mayo de 2017, la Secretaría General de este órgano jurisdiccional atendiendo a lo establecido por el artículo 13 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa turnó el expediente al Magistrado Guillermo Torres Chichillas por así corresponderle conforme al orden alfabético de su primer apellido.

V. Admisión del medio de impugnación.

Que con fecha 16 de junio del año en curso, una vez realizada la revisión de los requisitos que dispone el artículo 38 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa (en adelante ley de medios local), el Magistrado Guillermo Torres Chinchillas admitió el Juicio Para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano, identificado con la clave TESIN-JDP-07/2017, únicamente en lo que respecta a la impugnación de la resolución dictada en el expediente intrapartidista de clave CJ/JIN/02/2017, ordenándose la publicación del mencionado juicio en los estrados de este Tribunal.

VI. Comparecencia de Tercero Interesado.

Del informe circunstanciado emitido por la responsable en el presente medio de impugnación, se advierte que nadie compareció como tercero interesado.

XI. Cierre de Instrucción.

El 21 de junio del presente año, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 71, fracción XI, de la ley de medios local, se cerró la instrucción del juicio y se ordenó que se elaborara el proyecto de sentencia para ser sometido a la consideración del Pleno de este Tribunal.

De conformidad con los resultandos anteriores, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y resolver la materia sobre la que versa el referido Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los párrafos noveno y décimo segundo, del artículo 15, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 28, 29, 30, 127 y 128 fracción VI, de la ley de medios local, así como los artículos 1, 4, 5, 6, 8, fracción I, y 12 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Sinaloa.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. El medio de impugnación en estudio reúne los requisitos de forma, procedencia y los presupuestos procesales previstos en los artículos 29, párrafo primero, inciso IV), 30, 34, 37, 38, 127 y 128, párrafo primero inciso, V), de la ley de medios local, como se explica a continuación:

I. Requisitos formales. En la demanda se hace constar el nombre del actor y su firma autógrafa; se identifica el acto reclamado y el órgano responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y se formulan agravios. Por lo tanto, el escrito cumple con los requisitos previstos en el artículo 38, párrafo primero, de la ley de medios local.

II. Oportunidad.

Según las constancias de la causa, respecto a la oportunidad en la presentación de la demanda se advierte lo siguiente:

En primer lugar, la resolución dictada por la responsable en el expediente CJ/JIN/02/2017 fue emitida el 17 de mayo de 2017, y en esta misma fecha fue publicada para su notificación en los estrados físicos y electrónicos de la Comisión responsable. Por otra parte, el 22 de mayo de 2017 Sergio Galván Solano presentó el medio de impugnación que nos ocupa ante la autoridad responsable.



En virtud de lo anterior, para este Resolutor, la impugnación realizada el 22 de mayo de 2017 en contra de la resolución intrapartidista dictada en el expediente CJ/JIN/02/2017 fue presentada de manera oportuna, ya que, la resolución fue notificada vía estrados el 17 de mayo del año en curso, por lo que el término de 4 días estipulado en el artículo 34¹ de la citada ley

¹ **Artículo 34.** Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad

para impugnar empezó a correr el 18 y feneció el día 23, ambos del mismo mes y año, toda vez que, según lo dispuesto en el artículo 36² de la ley de medios local, los días 19 y 20 de mayo del año en curso, al ser sábado y domingo, eran días inhábiles.

En segundo lugar, el actor en su escrito de demanda señala también como acto reclamado la resolución emitida por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del PAN en el acuerdo de clave SG/134/2017, sin embargo este acuerdo fue notificado vía estrados del PAN el lunes 15 de mayo de 2017, por lo que, el término para impugnarlo de cuatro días estipulado por el citado artículo 34, inició el martes 16 y feneció el viernes 19 del mismo mes y año, en tal tesitura y dado que la impugnación que nos atañe se presentó el lunes 22, también del mismo mes y año, no es posible que este Tribunal se pronuncie sobre la legalidad o ilegalidad del acto impugnado dada la extemporaneidad de su impugnación. Sirve de sustento al razonamiento anterior lo estipulado por la Jurisprudencia 22/2015, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro **“PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. CUANDO EL INTERESADO ES AJENO A LA RELACIÓN PROCESAL, SE RIGE POR LA NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS”**³.

con las normas aplicables, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento

² **Artículo 36.** Cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse como tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los días declarados inhábiles en términos de ley.

³ **PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. CUANDO EL INTERESADO ES AJENO A LA RELACIÓN PROCESAL, SE RIGE POR LA NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS.**- De conformidad con los artículos 26, párrafos 1 y 3, 28, párrafo 1, y 30, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se observa que las notificaciones se practican personalmente, por

En razón de lo anterior, el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano, interpuesto por Sergio Galván Solano es procedente únicamente en contra de la resolución dictada en el expediente CJ/JIN/02/2017, al haberse impugnado dentro del plazo estipulado por el artículo 34 de la ley de medios local.

III. Legitimación e interés jurídico. Tales requisitos se tienen por cumplidos, toda vez que el promovente es un ciudadano, y por ello, se encuentra legitimado para promover el presente juicio, máxime que, en la especie, aduce la violación a los derechos previstos en el artículo 35, fracción II y III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como diversas violaciones legales y estatutarias por parte del instituto político en el que milita.



Asimismo, el actor cuenta con interés jurídico para promover el presente juicio ciudadano, ya que controvierte la decisión de la autoridad responsable respecto al juicio de inconformidad intrapartidario por él planteado.

estrados, por oficio, por correo certificado o por telegrama, según se requiera para la eficacia del acto, resolución o sentencia a notificar; que los estrados son lugares públicos destinados en las oficinas de las responsables para que sean colocados, entre otros, los autos, acuerdos, resoluciones y sentencias que recaigan en los medios de impugnación para su notificación y publicidad; en los términos de las leyes aplicables o por acuerdo del órgano competente. Por tanto, cuando el interesado es ajeno a la relación procesal, el cómputo del plazo para promover de manera oportuna algún medio de impugnación en materia electoral, se rige por la notificación realizada por estrados del acto o resolución de que se trate, el cual empieza a contar a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación referida, pues de esta manera queda en aptitud legal de proceder en la forma y términos que considere pertinentes en defensa de sus derechos.

IV. Definitividad.

Se cumple este requisito de procedibilidad, ya que no existe otro medio de impugnación que deba ser agotado previamente, y cuya resolución pudiera tener como efecto revocar, anular o modificar la resolución que se controvierte en el juicio que nos ocupa.

CUARTO. PRUEBAS Y VALORACIÓN DE LAS MISMAS.

Las pruebas allegadas a la presente causa serán valoradas conforme a lo establecido en los artículos 59⁴, 60⁵ y 61⁶ de ley de medios local.

QUINTO. AGRAVIO.

Del escrito de demanda interpuesto por Sergio Galván Solano se advierte, en síntesis, lo siguiente:



Señala que le agravia la resolución impugnada ya que la responsable al analizar y resolver la actualización o no de la omisión atribuida al Presidente del Comité Directivo Estatal y Consejo Estatal, ambos del PAN en Sinaloa, consistente en convocar y proponer al Consejo Estatal la integración de la Comisión Permanente Estatal, determinó de forma

⁴ **Artículo 59.** Los medios de prueba serán valorados por el Tribunal Electoral, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en este capítulo.

⁵ **Artículo 60.** Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

⁶ **Artículo 61.** Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados

equivocada que tal omisión no se actualizaba ya que el "16 de mayo de 2017", fue ratificada la elección de las citadas autoridades del PAN en Sinaloa, y que sería dentro de los 15 días posteriores a que se le notifique dicha ratificación al Presidente del Comité Directivo Estatal del PAN en Sinaloa cuando deberá convocarse al Consejo Estatal para la sesión en que habrá de elegirse a la Comisión Permanente del PAN en Sinaloa.

SEXTO. Cuestión Previa.

Previo al análisis de los argumentos que el recurrente esgrime para demostrar su dicho, y en aras de cumplir con la mayor exhaustividad posible, se resuelve lo siguiente: obra en el expediente un escrito recibido en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional el 24 de mayo de 2017, a través del cual el actor solicita que la Presidencia de este Tribunal requiera a la responsable el cumplimiento de la obligación estipulada por el artículo 63⁷ de la ley de medios local y se le apercibiera con la aplicación de alguno de los medios de apremio previstos en la ley, lo anterior en virtud de que presentó ante la responsable el medio de impugnación en que se actúa el día 22 del mismo mes y año y dado que a la referida fecha del 24 de mayo de 2017, no aparecía en sus estrados publicación alguna

⁷**Artículo 63.** La autoridad u órgano partidista responsable, que reciba un medio de impugnación, en contra de un acto emitido o resolución dictada por ella, bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato, deberá:

- I. Por la vía más expedita, dar aviso de su presentación al Tribunal Electoral, precisando: actor, acto o resolución impugnado, fecha y hora exactas de su recepción; y,
- II. Hacerlo del conocimiento público mediante cédula que durante un plazo de setenta y dos horas se fije en los estrados respectivos o por cualquier otro procedimiento que garantice fehacientemente la publicidad del escrito.

relativa a dicha impugnación. Tal petición se desestima por lo siguiente:

Obra en los autos de la causa, específicamente a fojas 000067 y 000068 tanto la cédula de publicación como la de retiro, de fechas 23 y 26 de mayo respectivamente, a través de las cuales la responsable hizo del conocimiento público en sus estrados la interposición del juicio que se resuelve. Además, el expediente debidamente integrado fue remitido el 26 de mayo de 2017 por la responsable y recibido en la oficialía de partes de este Tribunal el 29 del mismo mes y año, es decir al quinto día hábil de haberse presentado, esto es, dentro del plazo.

SÉPTIMO. Estudio de fondo.

Como ya se precisó en la síntesis del agravio, el enjuiciante en su escrito de demanda, medularmente, señala como agravio lo siguiente:

Se duele de que la responsable, al resolver el medio de impugnación intrapartidista, consideró no actualizada la omisión (de convocar a sesión del Consejo Estatal para la integración de la Comisión Permanente Estatal) atribuida a las autoridades del PAN en Sinaloa (Presidente del Comité Directivo Estatal y Consejo Estatal), soportando tal decisión básicamente en que fue el "16 de mayo de 2017" cuando dichas autoridades fueron ratificadas por el Comité Ejecutivo Nacional, y en atención a dicha fecha el plazo de 15 días establecido en el artículo 34⁸ del Reglamento de los

⁸ Artículo 34. A más tardar quince días después de ratificada la elección del Presidente e integrantes del Comité Directivo Estatal, el Consejo Estatal se reunirá para elegir a la Comisión Permanente, de conformidad a lo establecido en el artículo 56 BIS, numerales 2 y 6 de los Estatutos.

órganos estatales y municipales del PAN, para efecto de que se convoque al Consejo Estatal con el objetivo de integrar la Comisión Permanente del PAN en Sinaloa no había fenecido, y por lo tanto, la omisión atribuida al Presidente del Comité Ejecutivo Estatal y Consejo Estatal, ambos del PAN en Sinaloa no se actualizaba.

Además, la responsable señala en su resolución que será a partir de que esta segunda ratificación se le notifique al Presidente del Comité Directivo Estatal del PAN, cuando deberá convocar al Consejo Estatal para elegir a la Comisión Permanente, lo que sucederá dentro de los 15 días posteriores a la notificación.

Señalado lo anterior, para este resolutor la cuestión a resolver se constreñirá en determinar si la decisión de la responsable de tener por no actualizada la omisión estatutaria atribuida a las mencionadas autoridades del PAN en Sinaloa, estuvo o no apegada a derecho. Así las cosas, para efectos de estar en mejores condiciones de resolver la causa que nos ocupa es pertinente señalar los argumentos en los que el actor soporta su dicho, así como aquellos en los que la autoridad responsable fundamenta su resolución.

El actor controvierte el actuar de la responsable arguyendo que dicha autoridad no debió tomar en cuenta al resolver la actualización o no de la omisión denunciada, la fecha en la que, de manera ilegal, se ratificó por segunda ocasión a las autoridades electas en los comicios internos del PAN

en el Estado (acuerdo SG/134/2017), ya que el acuerdo de fecha 12 de enero de 2017, a través del cual se ratificó por primera vez (SG/033/2017) la elección de las citadas autoridades no perdió su "efecto jurídico" y, que además esta primer ratificación fue avalada por la Comisión Permanente del Consejo Nacional del PAN, a través del acuerdo de clave CPN/SG/002/2017 de fecha 18 de enero de 2017. Manifestando también que dichas autoridades se instalaron formalmente el 20 de enero de 2017, es decir 8 días después de la primera ratificación y que desde entonces permanecen en funciones.



Por otra parte, la responsable al emitir el fallo combatido a través del presente juicio, después del análisis de las normas internas del PAN que regulan la elección y ratificación de las citadas autoridades partidistas en el Estado, justificó el sentido del mismo básicamente en que al estar realizando la tramitación y resolución del expediente CJ/JIN/02/2017, la Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional del PAN le informó que dicho comité Nacional ratificó la citada elección estatal el "16 de mayo de 2017" (de los autos se desprende que dicha la ratificación se realizó el 15 de mayo y no el 16 como lo señala la autoridad), por lo que, dada la fecha de esta ratificación el Consejo Estatal del PAN en Sinaloa se encontraba dentro de los plazos reglamentarios para sesionar y elegir a la Comisión Permanente de ese partido en Sinaloa, por lo que no se actualizaba la omisión denunciada.

Así las cosas, este resolutor considera equivocada tanto la conclusión

anterior como los argumentos con que la responsable la sustenta y, por tanto, concluye que le asiste la razón al actor del presente juicio, ello a partir de los razonamientos siguientes:

Por una parte la responsable, al realizar una interpretación sistemática de las normas contenidas en los artículos 72⁹, apartado 6, y 73¹⁰, apartados 2 y 3, de los Estatutos Generales del PAN, llega a una conclusión equivocada, específicamente, respecto a las normas contenidas en el apartado 3 del artículo 73, tal y como se demuestra a continuación:

La porción normativa en cuestión literalmente dispone lo siguiente:

3. El Comité Ejecutivo Nacional se pronunciará sobre la ratificación a más tardar en su siguiente sesión ordinaria. De no pronunciarse en dicha sesión, la elección se entenderá como ratificada, salvo que se hubiere interpuesto alguna impugnación, en cuyo caso, continuará en funciones el Comité Estatal saliente, hasta que se dirima la controversia en el ámbito intrapartidario. (Resaltes propios).



De la disposición estatutaria transcrita se desprenden las siguientes normas:

⁹ Art. 72.

...

6. El Comité Directivo Estatal entrará en funciones dentro de los cinco días hábiles después de la ratificación de la elección. Deberá constar acta de entrega-recepción.

¹⁰73.

1..

2. La o el Presidente del Comité Directivo Estatal, entraran en funciones, de lo cual se levantará acta de entrega-recepción, una vez que sean ratificados por el Comité Ejecutivo Nacional.

3. El Comité Ejecutivo Nacional se pronunciara sobre la ratificación a más tardar en su siguiente sesión ordinaria. **De no pronunciarse en dicha sesión, la elección se entenderá como ratificada, salvo que se hubiere interpuesto alguna impugnación, en cuyo caso, continuará en funciones el Comité Estatal saliente,** hasta que se dirima la controversia en el ámbito intrapartidario. (resalte propio).

1. En la primera sesión ordinaria posterior a la elección, el Comité Ejecutivo Nacional debe pronunciarse sobre la ratificación.
2. En Caso de que el Comité Ejecutivo Nacional no se pronuncie en la primera sesión ordinaria después de la elección, la misma se entenderá ratificada, salvo que exista alguna impugnación, de existir alguna impugnación el Comité Saliente continúa en funciones hasta que se resuelva.
3. De no ser posible la ratificación continuará en funciones el comité saliente.

Como se puede apreciar, la disposición en estudio contempla dos formas o maneras de llegar a la ratificación de la elección de un Comité Directivo Estatal, así como también una salvedad para el caso de la segunda forma de ratificación y, además, contempla también la solución para que, de no ser posible la ratificación, la autoridad partidista no quede acéfala.



Ahora bien, la autoridad responsable, al emitir la resolución motivo del presente juicio, equivocadamente basó el sentido de la misma en que debido a la existencia de las impugnaciones interpuestas por Alejandro Higuera Osuna ante ese órgano de impartición de justicia y ante este Tribunal, y las posteriores resoluciones dictadas con motivo de tales impugnaciones en los expedientes de claves CJE/JIN/001/2017, TESIN-JDP-01/2017 y CJE/JIN/001/2017-1, así como debido a la ratificación de la

elección de las autoridades del PAN en Sinaloa realizada el 15 de mayo del año en curso por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del PAN a través del acuerdo SG/134/2017 (consultable a fojas 058 a la 060), la omisión atribuida a las citadas autoridades del PAN en Sinaloa no se actualizaba.

Lo anterior es así, toda vez que, **si bien es cierto de la segunda parte de dicha disposición se desprende la salvedad (de que no se entenderá ratificada la elección de un Comité Directivo Estatal) cuando exista alguna impugnación intrapartidaria**, también es cierto que **dicha salvedad será observada únicamente cuando la ratificación no sea realizada en la primera sesión después de la elección y ésta se entienda ratificada ante la falta de un pronunciamiento en esa primera sesión.**



Por lo tanto, al haberse ratificado, en el caso concreto, la elección por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de manera expresa el 12 de enero de 2017, y dado que esta ratificación fue avalada por la Comisión Permanente del Consejo Nacional el 18 de enero de 2017, la salvedad que, implícitamente, refiere la responsable en sus argumentos y la posterior conclusión, no resultaba aplicable, dado que dicha salvedad, como ya se precisó, sólo opera en aquellos casos en que no exista una ratificación expresa.

Entonces, en el caso que se resuelve, la fecha a partir de la cual la

responsable debió realizar el cómputo de los 15 días previsto por el artículo 34 del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales del PAN, fue la del 12 de enero de 2017, toda vez que es la fecha en la que el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional a través del acuerdo SG/033/2017 emitió las providencias relativas a la ratificación de la elección del Presidente, Secretaria General y 7 integrantes del Comité Directivo Estatal del PAN en Sinaloa (documento consultable a fojas 097 a 099), máxime que, como ya se señaló, estas providencias fueron avaladas por la Comisión Permanente del Consejo Nacional del PAN a través del acuerdo de clave CPN/SG/002/2017 de fecha 18 de enero de 2017 (acuerdo visible a fojas 061 a 064), tal y como lo prevé el artículo 57¹¹, numeral 1, inciso j) de los Estatutos Generales del Instituto Político en cuestión.



Sumado a lo antes concluido, de las constancias de la causa se advierte, específicamente a foja 0122, que el 20 de enero de este año (dos días después de la ratificación descrita en la parte final del párrafo precedente) el Comité Directivo del PAN en Sinaloa tomó protesta e inició formalmente el ejercicio del cargo para el periodo 2016-2018, **sustituyendo con ello al Comité Estatal saliente (lo que solo es posible cuando exista ratificación)**. Por otra parte, tanto la providencia del 12 de enero de

¹¹ Art.57.

1. La o el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, lo será también del Consejo Nacional, de la Comisión Permanente Nacional, con las siguientes atribuciones y deberes:

...

j). En casos urgentes y cuando no sea posible convocar al órgano respectivo, bajo su más estricta responsabilidad, tomar las providencias que juzgue convenientes para el Partido, debiendo informar de ellas a la Comisión Permanente, a la primera oportunidad, para que esta tome la decisión que corresponda.

2017, como el acuerdo que la avaló el 18 del mismo mes y año, son resoluciones cuya validez no fueron objeto de pronunciamiento en contrario alguno, por lo tanto deben entenderse legales y firmes.

Por último, es necesario precisar que en atención a lo establecido por el párrafo segundo del artículo 32 de ley de medios local, la interposición de los distintos medios de impugnación que se regulan en dicho cuerpo normativo no produce efecto suspensivo alguno sobre el acto o resolución impugnada, por tanto si bien es cierto la elección del Presidente y Comité Directivo Estatal de PAN en Sinaloa, celebrada el 11 de diciembre de 2016, fue impugnada, los efectos de dicha elección, una vez que fue validada y ratificada por las autoridades correspondientes del PAN nacional el 12 de enero de 2017 y posteriormente el 18 del mismo mes y año, no podían suspenderse, y tan no se suspendieron que dichas autoridades rindieron protesta el 20 de enero siguiente y realizaron distintas actividades (como la emisión de distintas convocatorias) en fechas posteriores, según se desprende de diversas constancias del expediente en que se actúa.



En virtud de los análisis y conclusiones anteriores, se revoca la resolución emitida por la Comisión de Justicia del PAN el 17 de mayo de 2017, en el expediente de clave CJ/JIN/02/2017.

En consecuencia, dado que, a la fecha en que se actúa la Comisión Permanente del PAN en Sinaloa no se encuentra integrada se ordena al

Presidente del Comité Directivo Estatal y Consejo Estatal¹² de dicho partido en Sinaloa que en un plazo de tres días hábiles, contados a partir de que se le notifique la presente resolución, conforme lo determinen sus estatutos y reglamentos, convoque a sesión del Consejo Estatal del PAN en Sinaloa y que efectúe todas las actividades necesarias con el objetivo de integrar la Comisión Permanente de dicho instituto político en Sinaloa, esto ya que, dadas las conclusiones a las que se arribó en la presente sentencia, a ningún fin práctico conduciría ordenar a la autoridad responsable la emisión de una nueva decisión en la que ordene a las autoridades responsable primigenias lo que este Tribunal legalmente está ordenando en estricto apego a la obligación constitucional de impartir justicia de manera pronta y expedita.



No pasa desapercibido para este Tribunal, que de las constancias de la causa se desprende que en distintas fechas las autoridades del PAN en el Estado emitieron distintas convocatorias (30 de enero, 13 de febrero y 27 de marzo, todas de esta anualidad) para efecto de que el Consejo Estatal de ese partido sesionara y se integrara la citada Comisión, lo que no sucedió por falta de quórum, según lo manifestó el Presidente del Comité Directivo y Consejo Estatal del PAN en Sinaloa al rendir el informe circunstanciado visible a fojas 0120 a 0133 de este expediente.

Sin embargo, a pesar que de lo señalado en párrafo precedente se advierte la realización de diversas actividades tendientes a cumplir con la

¹² Artículo 66. (de los Estatutos Generales del PAN).

Los Consejos Estatales serán presididos por la o el presidente, del respectivo Comité Directivo Estatal...

omisión denunciada, del mismo párrafo también se concluye que desde el 3 de abril de 2017, fecha en que se celebró la última de las sesiones, al 22 de mayo, día de la presentación del Juicio que nos ocupa ante la Comisión de Justicia del PAN, no hay evidencia de la expedición de una nueva convocatoria.

Por lo anteriormente expuesto, con apoyo en los preceptos legales invocados, así como en los artículos 10 , 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 27, 29, 30, 31, 34, 37, 38, 44, 48, 49, 127, 128, 129, 130, 131 y demás relativos de la ley de medios local, en este juicio se falla conforme a los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS



PRIMERO. Es procedente el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano identificado con la clave TESIN-JDP-07/2017, promovido por Sergio Galván Rivera, por lo que hace a la impugnación de la resolución del juicio de inconformidad de clave CJ/JIN/02/2017, emitida por la Comisión de Justicia del PAN. Por otra parte es improcedente este juicio en contra del acuerdo de clave SG/134/2017, emitido por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del PAN.

SEGUNDO. Es **fundado** el agravio expresado por el actor, relativo a la omisión atribuida al Presidente del Comité Directivo Estatal y Consejo Estatal del PAN en Sinaloa por los razonamientos expuestos en

Considerando SÉPTIMO de la presente sentencia y en consecuencia **se revoca** la resolución emitida por la Comisión de Justicia del PAN en el expediente de clave CJ/JIN/02/2017.

TERCERO. Se **ordena** al presidente del Comité Directivo y Consejo Estatal, ambos del PAN en Sinaloa, que en un plazo de tres días contados a partir de que surta efectos la notificación que se realice de la presente sentencia, conforme a sus estatutos y reglamentos, convoque a sesión del Consejo Estatal del PAN en Sinaloa y que efectúe todas las actividades necesarias con el objetivo de integrar la Comisión Permanente de dicho partido en Sinaloa.



CUARTO. Notifíquese **personalmente** esta resolución al ciudadano Sergio Galván Solano actor en el presente juicio, y por **oficio** al Presidente del Comité Directivo y Consejo Estatal del PAN en Sinaloa, así como a la Comisión de Justicia de dicho partido, anexándoles copia certificada de este fallo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 82, 83 y 86 de la ley de medios local.

Así lo resolvió por UNANIMIDAD de votos el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, integrado por los Magistrados y las Magistradas Alma Leticia Montoya Gástelo (Presidenta), Verónica Elizabeth García Ontiveros, Diego Fernando Medina Rodríguez, Maizola Campos Montoya y Guillermo Torres Chinchillas (Ponente), ante el Lic. Espartaco Muro Cruz, Secretario General que autoriza y da fe.



LIC. ALMA LETICIA MONTOYA GASTELO
MAGISTRADA PRESIDENTA



MTRA. MAIZOLA CAMPOS MONTOYA
MAGISTRADA



LIC. DIEGO FERNANDO MEDINA RODRÍGUEZ
MAGISTRADO



LIC. GUILLERMO TORRES CHINCHILLAS
MAGISTRADO



LIC. VERÓNICA ELIZABETH GARCÍA MONTIVEROS
MAGISTRADA



MTRO. ESPARTACO MURO CRUZ
SECRETARIO GENERAL